



Función Pública

Decreto Ley 458 de 1984

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO LEY 458 DE 1984 (Febrero 23)

Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 52 de 1983,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º A partir del 1º de enero de 1984 establécese las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación básica	Gastos de representación	Total
\$	\$	\$	\$
01	52.950	52.950	105.900

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación básica	Gastos de representación	Total
\$	\$	\$	\$
01	42.720	28.480	71.200
02	48.040	32.160	80.200
03	53.280	35.520	88.800

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación básica
01	\$ 47.750
02	50.800

03	53.550
04	57.000
05	65.900
06	75.500
07	80.200
08	84.100

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación básica
01	\$ 36.600
02	40.600
03	45.100
04	50.800
05	53.550
06	56.250
07	59.600
08	65.300
09	70.350
10	73.800

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación básica
01	\$ 20.550
02	22.050
03	22.590
04	26.050

05	27.250
06	28.350
07	30.850
08	32.550
09	35.750
10	38.500
11	41.500
12	45.150
13	47.750
14	48.650
15	50.800
16	53.550
17	56.950
18	60.500
19	63.400

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación básica
01	18.450
02	20.550
03	22.050
04	22.590
05	26.050
06	27.950
07	30.700

08	32.550
09	33.300
10	35.750
12	39.000
13	41.700
14	44.400
15	47.750
16	50.650
17	53.550
18	56.450

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación básica
01	\$ 11.298
02	15.500
03	16.800
04	18.300
05	19.650
06	22.590
07	24.900
08	27.250
09	29.300

ARTÍCULO 2º Para las escalas de los niveles directivo y asesor, la primera columna fija el grado de remuneración que corresponde a la denominación del empleo, la segunda columna establece la asignación básica mensual, la tercera columna fija los gastos de representación y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica mensual más gastos de representación.

Para los niveles ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna corresponde a las asignaciones mensuales para cada grado.

ARTÍCULO 3º El cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica mensual correspondiente a los empleos de: Delegado del Registrador Nacional, Registrador Distrital y Jefe de División, tiene el carácter de gastos de representación.

ARTÍCULO 4º En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTÍCULO 5º A partir de la expedición del presente Decreto, establecerse la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares esta- dounidenses para comisiones en el exterior
Hasta 14.850	hasta 1.500	hasta 95
De 14.851 a 29.550	hasta 2.500	hasta 105
De 29.551 a 56.550	hasta 3.600	hasta 170
De 56.551 a 83.450	hasta 4.350	hasta 260
De 83.451 a 108.450	hasta 5.050	hasta 275
De 108.451 a 143.400	hasta 5.850	hasta 300
De 143.401 en adelante	hasta 6.650	hasta 310

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

ARTÍCULO 6º A partir del 1º de enero de 1984, reajústase en un dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud de lo dispuesto en el Decreto extraordinario 897 de 1978, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionan. Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

ARTÍCULO 7º El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil será de cien pesos (\$ 100.00) por cada día de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día dominical o festivo en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTÍCULO 8º Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto sea igual o inferior al doble del sueldo fijado para el Grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte en cuantía de un mil ciento dos pesos (\$ 1.102) moneda corriente.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados.

ARTÍCULO 9º Las restricciones de nivel y monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 35 del Decreto 721 modificado por el artículo 17 del Decreto 897, ambos de 1978, no se aplicarán a las horas extras laboradas en el periodo pre-electoral o post-electoral, en cuyo caso el pago por dicho concepto podrá ser hasta del ciento por ciento de la remuneración básica mensual más los incrementos de salario por antigüedad para los empleos comprendidos en los niveles técnico, administrativo, operativo y profesional.

Para los efectos del presente artículo, entiéndese por período pre-electoral los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de las

elecciones, y por periodo post-electoral, los tres inmediatamente siguientes a las elecciones.

ARTÍCULO 10. Para efectos del pago de horas extras o del reconocimiento del descanso compensatorio, en tiempo normal de labores, el empleo deberá pertenecer al nivel operativo; hasta el Grado 11 del nivel administrativo; hasta el Grado 09 del nivel técnico y hasta el Grado 01 del nivel profesional.

ARTÍCULO 11. La nomenclatura de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quedará como a

NIVEL DIRECTIVO

Denominación	Código	Grado
Secretario General	0017	01

NIVEL ASESOR

Denominación	Código	Grado
Visitador Nacional	1002	03
Asesor	1003	03
	1003	02
	1003	01

NIVEL EJECUTIVO

Denominación	Código	Grado
Jefe de División	2040	08
	2040	07
	2040	06
	2040	05
Delegado del Registrador Nacional	2045	08
	2045	07
Registrador Distrital	2050	08
	2050	07
Jefe de Oficina	2060	04
Asistente del Registrador Nacional	2070	04

Registrador Especial	2065	04
	2065	03
	2065	02
	2065	01

NIVEL PROFESIONAL

Denominación	Código	Grado
Profesional Especializado	3010	10
	3010	09
	3010	08
	3010	07
Profesional Universitario	3020	06
	3020	05
	3020	04
	3020	03
	3020	02
	3020	01

NIVEL TECNICO

Denominación	Código	Grado
Analista de Sistemas	4005	19
	4005	18
	4005	17
	4005	16
	4005	15
	4005	14

Programador de Sistemas	4060	12
	4060	11
	4060	10
	4060	09
Técnico Administrativo	4065	11
	4065	10
	4065	09
	4065	08
	4065	07
	4065	06
Técnico Operativo	4080	10
	4080	09
	4080	08
	4080	07
	4080	06
	4080	05
Fotógrafo	4085	08
	4085	07
	4085	06
	4085	05
	4085	04
	4085	03
	4085	02
	4085	01

Transcriptor de Datos	4070	06
	4070	04
	4070	03
	4070	02
	4070	01
Operador Equipo Sistemas	4100	08
	4100	07
	4100	06
Asistente Administrativo	4150	15
	4150	14
	4150	13
Dactiloscopista	4125	08
	4125	07
	4125	06
	4125	04
Dibujante	4095	08
	4095	07
	4095	06
	4095	04
Auxiliar de Técnico	4110	07
	4110	06
	4110	04
	4110	03

NIVEL ADMINISTRATIVO

Denominación	Código	Grado
Pagador	5045	18
	5045	17
	5045	16
	5045	15
Secretario Ejecutivo	5040	13
	5040	12
	5040	11
Coordinador	5005	15
	5005	14
Almacenista	5080	11
	5080	10
	5080	09
	5080	08
	5080	07
Registrador Municipal	5002	12
	5002	11
	5002	10
	5002	09
	5002	08
	5002	07
	5002	06
Registrador Auxiliar	5002	13
	5002	12

Supervisor	5105	12
	5105	10
Auxiliar Administrativo	5120	08
	5120	07
	5120	06
	5120	05
	5120	04
	5120	03
	5120	02
Secretario	5140	07
	5140	06
	5140	05
	5140	04
	5140	03
Ayudante de Oficina	5155	05
	5155	03
	5155	02
	5155	01
Mecanógrafo	5180	03
	5180	02
	5180	01
Visitador	5100	08
	5100	07
	5100	06

5100 05

NIVEL OPERATIVO

Denominación	Código	Grado
Operario Calificado	6006	09
	6006	08
	6006	07
	6006	06
	6006	05
Operario	6030	04
	6030	03
Chofer Mecánico	6010	09
	6010	08
	6010	07
	6010	06
	6010	05
Troquelador	6040	07
	6040	06
	6040	05
Celador	6020	06
	6020	05
Ayudante	6025	05
	6025	04
Auxiliar de Servicios Generales	6035	04
	6035	03

ARTÍCULO 12. La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 y la Resolución número 0974 del mismo año, del Registrador Nacional del Estado Civil, será del setenta y cinco por ciento (75%) del sueldo básico mensual que devenguen los empleados de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en todo el país.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de las elecciones. Cuando haya elecciones presidenciales se cubrirá en el mes siguiente de realizadas éstas.

PARÁGRAFO. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a) Pertenecer a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período pre electoral (tres meses anteriores a las elecciones), en cuyo caso se pagará con el sueldo que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex-empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado;

b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en incapacidad por enfermedad, por maternidad o en vacaciones, y

e) Los empleados de planta que hubieren sido promovidos a supernumerarios se les liquidará con base en sueldo correspondiente al cargo en propiedad, según planta de personal.

ARTÍCULO 13. El Registrador Nacional del Estado Civil procederá a modificar su actual planta de personal para ajustarla al sistema de clasificación y nomenclaturas establecidas en este Decreto.

ARTÍCULO 14. Salvo lo dispuesto en el artículo 5º, el presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de febrero de 1984.

BELISARIO BETANCUR

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO.

LA JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

ERICINA MENDOZA SALADÉN.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial N. 36537. 20, marzo, 1984.

Fecha y hora de creación: 2025-12-20 09:52:38